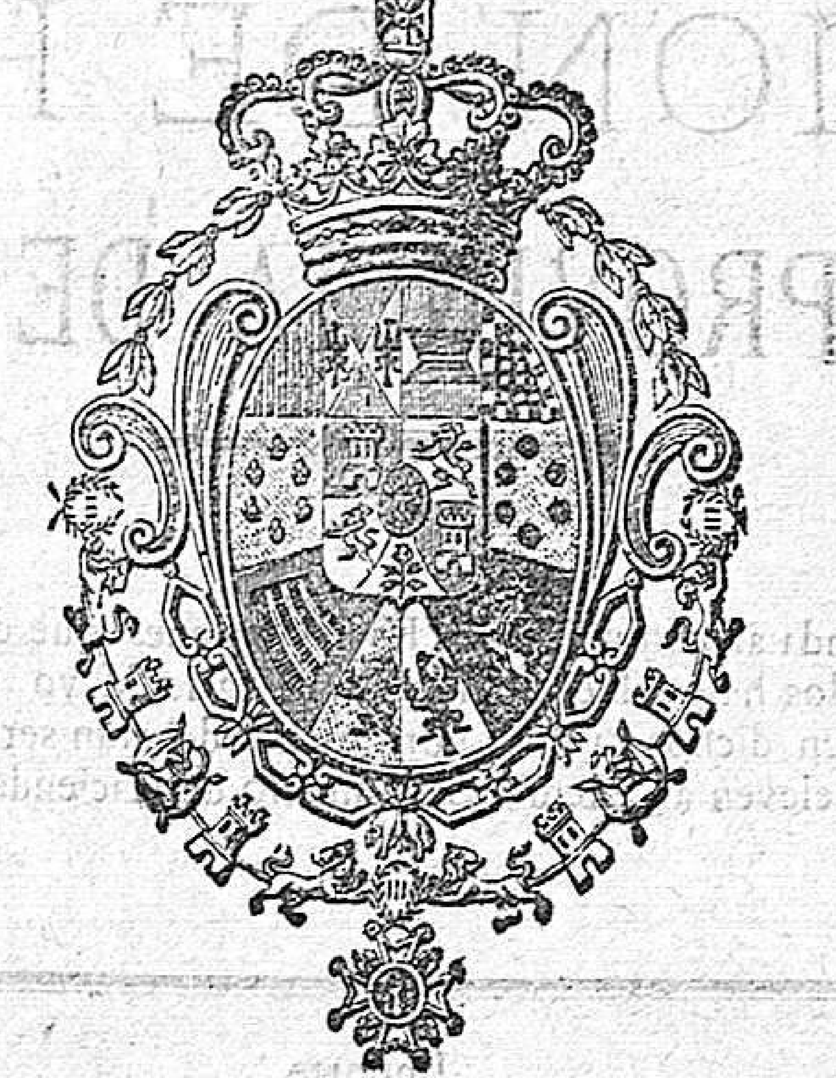
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dia de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 340

Gaceta núm. 341

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Finisterre, provincia de la Coruña, fecha 3 do Mayo de 1890 solicitando que se suprima la Aduana de aquel puerto, y que en su lugar se autorice á la de Corcubion para que permita las operaciones comerciales que en él se verifiquen:

Resultando que el citado Ayuntamiento solicitó en instancia de 2 de Enero de 1889 que se estableciera en Finisterre una Aduana de tercera clase, comprometiéndose, por su parte, á sufragar todos los gastos de personal, material y local, necesarios para su instalacion:

Resultando que, previo el cumplimiento de las formalidades reglamentarias, y de conformidad con lo solicitado, se resolvió por Real orden de 11 fie Septiembre de 1889 que se crease la citada Aduana, siendo los gastos de la misma de cuenta del Municipio:

Resultando que dicha Corporacion ha dejado de incluir en su presupuesto el gasto que representaba aquella obligacion, contraído á su misma instancia, y que ha venido oponiendo á su legítimo pago una resistencia pasiva que ha colocado en situacion difícil al personal de la mencionada Aduana:

Resultando que con posterioridad pidió el citado Ayuntamiento la supresion de dicha oficina, fundándose en que no cuenta con fondos bastantes para atender á su sostenimiento y en que la práctica ha demostrado ser innecesaria, por carecer de muelles el puerto y no poderse relugiar en él los buques:

Resultando que á la vez que la supresion de la Aduana pidió que se habilitara el puerto de Finisterre para introducir y exportar toda clase de artículos necesarios para las industrias, establecimientos y particulares de la villa y su distrito, con documentacion de la Administracion subalterna de Corcubion.

Resultando que también pidió se permitiese conducir por mar, entre Corcubion y Finisterre y viceversa, con talones de bahía, toda clase de mercancías nacionales, extranjeras y coloniales:

Considerando que habiendo sido creada la Aduana de Finisterre, á instancia y á costa de parte, cuando esta parte, que es la principalmente interesada, solicita la supresion, procede sea atendida, según se deduce del espíritu que informa la prevencion segunda del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de la Renta.

Considerando que la peticion de habilitar el puerto de Finisterre para introducir y exportar con documentos de la de Corcubion, toda clase de artículos necesarios para las industrias, establecimientos y particulares de la villa y su término, no puede ser atendida, porque su latitud implica precisamente la existencia de una Aduana que ponga á cubierto los intereses del Fisco.

Considerando que la petición relativa á que se permita entre Finisterre y Corcubion el tráfico marítimo de mercancías nacionales, extranjeras y coloniales, por medio de talones, tampoco puede ser atendida, porque se trata de puertos enclavados en bahías diferentes, y además porque se entiende á géneros que no pueden disfrutar aquel beneficio según previene de una manera taxativa en el art. 202 de las Ordenanzas de Aduanas;

Y considerando que antes de crearse la Aduana de Finisterre no disfrutaba aquel puerto habilitación ninguna, en cuya situacion debe quedar al suprimirse dicha oficina, por ser la que corresponde y conviene á los intereses públicos.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre le Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.º Que se suprima la Aduana de Finisterre y quede el Ayutamiento, desde el momento en que la supresion se lleve á efecto, relevado del gasto consiguiente á dicho servicio.

2.º Que dicha Corporacion debe sufragar é ingresar en Caja *todos los gastos devegandos por la Aduana* hasta el dia que terminen sus funciones.

Y 3.º Que se destimen las demas peticiones consignadas en la instancia, quedando en lo sucesivo el puerto de Finisterre sin habilitacion ninguna para operaciones comerciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.—Cos Gayon.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta núm. 340)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes por jubilacion de D. Manuel del Pozo y Alvarez;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los ascensos de escala, promoviendo en su consecuencia al referido empleo á don Francisco de Paula Portuondo, Ingeniero Jefe de primera, que sirve en la isla de Cuba, y continuará por tanto en situacion de supernumerario.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional de cambio de materiales para los trozos sexto, séptimo y octavo de la Seccion de Pito á Canero, en la carretera de Ribadesella á Canero, provincia de Oviedo, por su importe de contrata de 32.541 pesetas 79 céntimos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento. de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de la carretera de la estacion de Paradas á la Cruz del Calvario, en la de Alcalá de Guadaira al ferrocarril de Córdoba á Málaga, en la provincia de Sevilla, por su importe de contrata de 127.904 pesetas 12 céntimos, que origina el presupuesto adicional en el mismo concepto de 47.212 pesetas 39 céntimos.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento. Santos de Isasa.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cumpliendo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda al comunicar las Reales órdenes que determinan las vacantes de Recaudadores y Agentes ejecutivos de las contribuciones territorial y subsidio, en el orden que los ha establecido la Ley de 12 de Mayo de 1888, se anuncian las que resultan en esta provincia con los pormenores que deben conocer las personas interesadas en dichos cargos, por quienes deberán ser presentadas en esta Delegacion las solicitudes correspondientes á la zona ó zonas que deseen obtener, acompañadas de las que eleven al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en las que se hará constar su conformidad con las obligaciones de que informa el presente:

PARTIDOS	Número de orden de las mismas	Pueblos asignados á las mismas	Importe anual de las contribuciones territorial y subsidio — *Pesetas*	Fianza que deberán prestar — *Pesetas*	Precio de cobranza — *Pesetas*	CLASE DE LA FIANZA
Carballino	3.ª	Irijo	45.069	4.600	1'80	Metálico ó papel de la Deuda amortizable al 4 por 100 por todo su valor y renta perpétua del mismo interés al precio de cotizacion. En su defecto serán admitidas fianzas en fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó en poblaciones que no lo sean, según la aclaracion hecha en la Real orden de 3 de Julio de 1889.
»	7.ª	Beariz	10.725	1.100	»	
Orense	11.ª	Toen	23.385	2.400	2 p8	
Trives	8.ª	Chandreja	21.500	2.200	»	
Valdeorras	2.ª	Carballeda de Valdeorras	16.826	1.700	»	
»	3.ª	La Vega	64.563	6.500	»	
Verin	Única	(Los ocho pueblos del partido)	244.630	24.500	»	
		RECAUDACION EJECUTIVA				
Bande	Única	Partido de idem		2.700		
Carballino	1.ª	Boborás		500		
»	2.ª	Cea		500		
»	3.ª	Irijo		500		
»	4.ª	Maside		600		
»	5.ª	Pungin		300		
»	6.ª	San Amaro		200		
»	7.ª	Beariz		100		
»	8.ª	Carballino		600		
»	9.ª	Piñor		300		
Celanova	Única	(Los doce pueblos del partido)		1.700		
Orense	1.ª	Amoeiro		300		
»	3.ª	Nogueira		500		
»	4.ª	Barbadanes		200		
»	6.ª	Cóles		300		
»	7.ª	Orense		1.600		
»	9.ª	Perója		400		
»	10.ª	San Ciprian		200		
»	11.ª	Toen		200		
Ribadavia	1.ª	Avion		600		
»	2.ª	Arnoya		200		
»	3.ª	Beade		100		
»	4.ª	Carballeda de Avia		300		
»	5.ª	Castrelo de Miño		200		
»	6.ª	Cenlle		300		
»	7.ª	Leiro		300		
»	8.ª	Melon		300		
»	9.ª	Ribadavia		400		
Trives	Única	Partido de idem		2.100		
Valdeorras	1.ª	Barco		300		
»	2.ª	Carballeda de Valdeorras		200		
»	3.ª	La Vega		700		
»	4.ª	Petin		200		
»	5.ª	Rua		200		
»	6.ª	Rubiana		200		
»	7.ª	Villamartin		200		
Verin	Única	Partido de idem		2.500		
Viana	1.ª	Bollo		300		
»	2.ª	Gudiña		200		
»	3.ª	Mezquita		300		
»	4.ª	Viana		700		
»	5.ª	Villarino de Conso		100		

Las anteriores fianzas han de ser definitivas, con exclusion de las provisionales, cuyo derecho caducó en 30 de Junio de 1889; y en la designacion de las mismas, preside un tipo uniforme para los Recaudadores y Agentes; si bien las de los primeros giran sobre la base de la recaudacion de un año en las contribuciones territorial y de subsidio. Y en las de los segundos sobre el importe de las fianzas correspondientes á los primeros; percibiendo éstos, como premio de la cantidad que recauden, el que se halla autorizado para cada zona. Y refiriéndome á los Agentes ejecutivos, el importe íntegro de los tres recargos autorizados por la vigente Intruccion con derecho á ser los únicos Comisionados ejecutivos que tenga en el partido la Hacienda para hacer efectivos todos los descubiertos por otros conceptos, en que obtendrán los premios determinados por las instrucciones especiales del ramo.

Orense 30 de Noviembre de 1890.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

MINISTERIO DE LA GUERRA

—

EXPOSICION

Señora: En el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1889 se establece como condicion indispensable para solicitar el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo, que los Jefes y Capitanes hayan servido estos empleos precisamente dos años en destino de la plantilla orgánica de cada Arma, Cuerpo ó Instituto.

Aprobado por V. M., y puesto en vigor el reglamento de ascensos en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, en el cual se preceptúa que es necesario haber ejercido el empleo inferior durante dos años y estar clasificado de apto para obtener el inmediato superior, no esiste razón alguna que aconseje imponer á los que deseen pasar á dicha situacion de supernumerario sin sueldo la restriccion expresada, puesto que en ningun caso podrían ascender, en tiempo de paz, sin haber practicado durante dos años las funciones del empleo de que están en posesion. Puede, pues, prescindirse de aquella restriccion, con lo cual se facilitará el desarrollo de la reserva gratuita, nutriendo sus escalas con personal apto, y movilizando un tanto las de actividad.

Respecto á los subalternos, no es pertinente modificar las condiciones que preceptúa el referido artículo, en atencion á que antes de pasar á la situacion de supernumerario, conviene adquieran la práctica indispensable en la carrera militar.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Señora: Á L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrá concederse el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo á los Jefes y capitanes que lo soliciten, aunque no hayan servido los dos años que establece el artículo 5.º de mi decreto de 2 de Agosto de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS.

Mezquita.

Don Eduardo Araujo Nieto, Alcalde Presidente del mismo.

Hago público: que la Corporacion que presido, no obstante el buen resultado obtenido hasta la fecha, acordó: que la féria que se celebra en Villavieja los dias 24 de cada mes, tenga lugar el 25, sea ó no dia de fiesta, por ofrecer mayor comodidad á los tratantes.

Mezquita 3 de Diciembre de 1890.—Eduardo Araujo.

—

No habiénose presentado aspirantes á la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público por segunda vez y término de 15 dias, á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla presenten sus solicitudes legalmente documentadas en esta Secretaría municipal dentro del expresado término.

Teijeira Diciembre 6 de 1890.—Salvador Ojea.—Antonio Valcarcel, Secretario.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA.

Don Juan Pla Sampedro, Juez de primera instancia de este partido

Hago público: que en los autos de ejecucion de sentencia de pleito de menor cuantia, propuesto en este Juzgado por el Procurador don Maximino Perez Rodriguez, á nombre de doña Felicidad Fernandez Vasalo, vecina de Penapetada en este distrito, contra Manuel Rodriguez Alvarez, vecino de Acibeiro, en el término de San Juan de Rio, sobre pago de mil trescientas siete pesetas y várias medidas de centeno, para hacer efectivo este importe se embargaron á dicho deudor las fincas que, después de justipreciadas se sacan á pública subasta y son las siguientes:

Pesetas

En términos de Barrio

1.ª Viña de Baseiros, que forma rechaves, su extension dieciseis áreas y setenta y cuatro centiáreas; que linda por Este viña de José Alvarez, Oeste sendero, Norte sendero y viña de Isidro Alvarez y Sur viña de don Alfredo Santamaria y otros. Segun manifiesta el deudor le afecta la renta anual de cuatro cuartas de vino para la Graja de la Freiria, y una cuarta para José Lopez de San Brégimo, y atendido tal gravamen tasó el precio en cincuenta pesetas. 50

En términos de la Peña Folenche

2.ª Soto con nueve castaños dos muiños algunos de ellos forman dos cuerpos, su estension cuatro áreas y diez centiáreas; que linda por Este soto de uno de la Peña, Oeste y Norte soto de Manuel Morales, y Sur soto del (álias) Miseria de Casteloais. Le afecta la renta de dos cuartillos trigo que cobra Felipe Ojea de la Peña y atendido el gravámen lo tasa en setenta y cinco pesetas. 75

En términos del Acibeiro y Cerdeira

3.ª Casa-habitacion en el Acibeiro compuesta de varios departamentos, señalada con el número ocho, parte de alto y bajo, y parte terriña de nueva y antigua construccion, la mayor parte ó sea la obra antigua en mal estado de conservacion, cubierta de teja, forma, aunque unidos, dos cuerpos; su extension doscientos tres metros cuadrados: que linda por Este era-majar de José Fernandez, Oeste calle y casa de Manuel Fernandez, Norte era-majar del deudor que sigue y Sur casas de José y Manuel Fernandez, tasada en quinientas pesetas. 500

4.ª Era majar da Aira, la que sufre paso para vários vecinos, su estension dos áreas, y setenta y cinco centiáreas; que linda por Este camino público, Oeste camino y casa del deudor, descrita Norte casa de Manuela Nuñez, y Sur casa del deudor, y era de majar de José Fernandez, tasada en cincuenta pesetas. 50

5.ª Cortiña en Cerdeira llamada del mismo nombre, su extension diez áreas, ocho centiáreas, que linda por Este casa de Domingo Nuñez, Oeste camino público, Norte cortiña de Joaquin Alonso y Sur cortiña de Gabriel Sabin y Domingo Nuñez, en cien pesetas. 100

6.ª Cortiña do Chao do Cego, cerrada por tres lados, su estension diez áreas y noventa y dos centiáreas; que linda por Este cortiña de José Alonso, Oeste barbecho de los herederos de don Lorenzo Perez, Norte cortiña de los de Antonio Fernandez y Sur barbecho del José Alonso, tasada en cuarenta pesetas. 40

7.ª Cortiña y Prado do Cotelo cerrada por tres lados, su extension veintiuna áreas y veinte centiáreas; que linda por Este cortiña de Jose Maria Fernandez y otros, Oeste sendero, Norte Prado y labradio de Manuel Fernandez, en ciento veinticinco pesetas. 125

8.ª Prado y Tojal dos Fontaos, su extension treinta y una áreas y veinte centiáreas, que linda por Este y Sur labradio de Manuel (álias) Camucho, Oeste prado de Juan Caneda, y Norte prado y labradio de José Feijóo, en ciento cincuenta pesetas. 150

9.ª Prado y labradio da Lama da Vella, con ocho castaños, diez áreas de extension y ochenta centiáreas, que linda por Este arroyo ó prado de Manuel Fernandez, Oeste camino público, Norte prado de Pedro Ferreiro, y Sur labradio del Marqués de Trives, en doscientas pesetas. 200

10 Prado do Lameiro, cerrado, su extension veintisiete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, que linda por Este y Norte barbecho de Engracia Fernandez, Oeste y Sur prado de Engracia (digo) Joaquin Fernandez, renta anual que le afecta, cinco ferrados de centeno para el Couto, tres ferrados y medio centeno para don Florentin Losada y ferrado y medio de centeno para el foral de Outeiro, y atendido el gravámen declara sin valor

11 Barbecho de Valdegumiara, forma rechave, su extension treinta áreas y cuarenta y una cetiáreas; que linda por Este barbecho de Engracia Fernandez y herederos de don Lorenzo Perez, Oeste barbecho de Isidro Rodriguez, Norte y Sur prado y barbecho de Joaquin Fernandez, en setenta y cinco pesetas. 74

12. Barbecho do Xeixo, su estension cuarenta y cuatro áreas y cuarenta y nueve centiáreas, que linda por Este tapada de los herederos de Don Lorenzo Perez, Oeste barbecho de Antonio Perez, Norte se ignora y Sur barbecho de Luisa Seoane. Le afecta la renta anual de un ferrado centeno para el foral de Outeiro y atendido el gravámen se tasó en sesenta pesetas. 60

13. Barbecho de Piorno, su estension cuarenta áreas y veinte centiáreas, que linda por Este barbecho de Antonia Perez, Oeste barbecho de José Fernandez, y otro Norte barbecho de los herederos de D. Lorenzo Perez, y Sur barbecho de Juan Rey, en setenta y cinco pesetas. 75

14. Barbecho da Pena Blanca, su estension seis áreas y treinta centiáreas que linda por el Este barbecho de Manuel Fernandez, Oeste barbecho de Manuel Otero, Norte barbecho de Manuel Morales y Sur barbecho de Pedro Alvarez, en ocho pesetas. 8

15. Tapada do Goryolon, su estension ochenta y siete áreas, que linda por Este tapada de Valeriano Lopez, Oeste barbecho y tapada de José Alonso, Norte tapada de Manuel Fernandez, Pedro Alvarez y Manuel Morales y Sur tapada de José Maria Fernandez, en ciento veinte y cinco pesetas. 125

Además de las rentas consignadas le afecta al barbecho do Xeixo, al otro de Valdeguimara y al prado do Lameiron, de renta diez cuartillos centeno para el conde de Lemos. A la costiña de Cerdeira, al prado, da Lama da Vella, cuarenta y cuatro cuartillos centeno para la Freiría, cuya renta se tuvo en cuenta al valorar los predios descritos.

Suman todas las partidas mil seiscientas treinta y tres pesetas. 1.633

Cualquier persona que quiera hacer postura, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintitres del próximo mes de Diciembre y hora de once á doce de su mañana, que serán rematadas al mas ventajoso licitador qne consigne previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por cien del valor de la tasacion; debiendo hacerse constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad.

Puebla de Trives veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Juan Plá.—De orden de su señoría, Domingo F. Peran.

—

Don Aureliano Funes, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago saber: que para hacer efectiva la cantidad de cuatro mil ciento veinticinco pesetas en que fueron condenados Francisco Pajarin, Socorro Raña, Benigno y José María Fernandez de S. Clodio por atrasos de renta del foral titulado José Pajarin dominio de don José Vello Garaboa y otros se embargaron y justipreciaron las fincas siguientes.

Pesetas.

1.º Trece áreas y once centiáreas de viña en la Pontiña de arriba ó Viso, que con rebaja del capital de ocho ollas de vino de renta que la afecta: se tasó en cuatrocientas treinta pesetas. 43

2.ª Una casa compuesta de alto y bajo con una cuadra separada, corral en medio, sita donde llaman el Corrillo de San Clodio y unida á la misma por la parte inferior una finca cerrada sobre si conocida por el nombre de Tomada formando todo nna sola pieza de la mensura de cuarenta y siete áreas noventa y seis centiáreas, y con descuento del capital de cuarenta y seis ollas de renta de vino para el demandante: se tasó en mil doscientas cincuenta pesetas. 1250

3.ª Dos áreas y dieciocho centiáreas de viña en el término de la Veiga que rebajado el capital de dos ollas de vino de renta: se tasó en cuarenta y cinco pesetas. 45

4.ª Nueve áreas ochenta y uni centiáreas de viña en la Costa, libre de renta: tasada en quinientas diez pesetas. 510

5.ª Dos áreas dieciocho centiáreas de monte en el Estar, tambien libre de pension: tasado en veinticinco pesetas. 25

6.ª Cincuenta y seis áreas ochenta y una centiáreas de viña y monte en el Bacelo ó San Sebastian, que rebajado el capital de diez ollas de vino de renta: se tasó en quinientas cincuenta pesetas. 550

7.ª En Viña Vieja ó Aguieira, cincuenta y seis áreas cuarenta y seis centiáreas de viña y monte, que con rebaja de ocho ollas y media de vino de renta que la afecta: se tasó en ciento sesenta pesetas. 160

8.ª Siete áreas veintisiete centiáreas de viña y monte en San Sebastian, gravada con tres ollas de vino, que rebajado su capital: se tasó en cuarenta y cinco pesetas. 45

9.ª En San Martiños de abajo veinticuatro áreas cincuenta y seis centiáreas de labradio secano y descontado el capital de ocho ollas de vino de renta: se tasó en sesenta pesetas. 60

10. Dos áreas y seis centiáreas de viña en Pontiña que tiene de renta dos ollas de vino, cuyo capital rebajado: se tasó en cincuenta pesetas. 50

11. Dos áreas dieciocho centiáreas de viña en Pontiña: tasada en cien pesetas. 100

12. En la Cerrada de Viso, dieciocho centiáreas de viña y huerta: tasada en cien pesetas. 100

13. En idem dos áreas dieciocho centiáreas de viña; tasada en cien pesetas. 100

14. En la Cerrada, ocho áreas setenta y dos centiáreas de viña conocida tambien por Cerrada de Viso: tasada en trescientas pesetas. 300

Los linderos de estas fincas que radican en términos de San Clodio, alcaldía de Leiro, constan en la operacion de justiprecio que estará de manifiesto las cuales se sacan á pública subasta, señalándose para su remate el dia veintitres de Diciembre á las doce de la mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con advertencia de que no hay título inscrito, que para tomar parte en la subasta, hay que depositar préviamente el diez por cien y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa.

Ribadavia veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Aureliano Funes.—Ante mí, Gumersindo Rodriguez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.